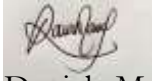


Constancia: Señor juez, le informo que, una vez revisado el expediente, no se constataron más activos por liquidar, ni otros títulos judiciales diferentes a los referenciados (archivo 40). Igualmente, le pongo de presente que la totalidad de la foliatura se encuentra digitalizada.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego

Oficial Mayor.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veintiuno

Radicado. 016-1998-00120

Verificado el plan de pagos arrimado por la liquidadora, se avizora que el mismo se encuentra ajustado a la providencia de graduación y calificación de créditos (fl. 914 c.1 archivo 01) -la cual se encuentra en firme-, así como al hecho de que, de acuerdo con comunicación visible a folios 978 del archivo 01 del cuaderno 1, en la actualidad no existe deuda en cabeza del señor Gonzalo Ignacio Restrepo Gaviria con la Secretaría de Movilidad de Bello (Antioquia) vinculada al vehículo de placas LAH984. Por tal motivo, se le imparte aprobación. Se advierte que el plan de pagos fue puesto en conocimiento y se guardó silencio por parte de los interesados.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los títulos judiciales con los que se efectuará el pago están a órdenes del Juzgado, se pone a disposición del Banco BBVA la suma de \$6.960.844, por concepto de valor adjudicable; y en favor de la liquidadora, la suma de \$300.000, por concepto de honorarios (cfr. archivo 27 c.1), los cuales le serán dispuestos una vez rinda cuentas definitivas de su gestión y se aprueben las mismas.

En tal sentido, se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 413230003616064 para el pago de los honorarios a la liquidadora; y los títulos restantes, se dejan a disposición del Banco BBVA, quien se encuentra debidamente representada por apoderado (fl. 864 c.1 parte 1).

Establecida así la forma de pago de cara al plan presentado por la liquidadora, se cumple con lo previsto en el artículo 198 de la ley 222 de 1995, y atendiendo a lo que dispone el canon 199 ibídem, se dispone la terminación del trámite y se ordena el archivo del expediente, toda vez que no hay medidas cautelares pendientes de ser levantadas, ni se acredita la existencia de otros activos que puedan ser objeto de liquidación.

Por último, se advierte que no hay lugar a inscripción en registro mercantil como lo prevé el canon 199 referido, dado que el presente procedimiento fue promovido en contra del

señor Gonzalo Ignacio Restrepo Gaviria en calidad de persona natural **no** comerciante (fls. 70 c1 parte 1).

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4d2db35a180ecb7878dbf2756edcdc32056ebfc62ba50934461dc0a76ef89b

Documento generado en 06/08/2021 02:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>